



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-  
609/2024 Y ACUMULADO<sup>2</sup>

**PARTES ACTORAS:**  
ALEJANDRO CABRERA ACOSTA  
Y OTRAS<sup>3</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca** el acuerdo plenario de trece de agosto, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente JC-227/2024, únicamente respecto del dictado de medidas cautelares<sup>5</sup> en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> SG-JDC-610/2024.

<sup>3</sup> Mónica Lucero Vázquez Arévalo, Edgar Montiel Velázquez, Marisol Hernández Sotelo, Miriam Patricia Echeverría Gastélum, Erwin José Areizaga Uribe, Juan Carlos Hank Krauss y Claudia Casas Valdés.

<sup>4</sup> Secretarías de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña y Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>5</sup> Para el efecto de que las regidurías realizaran las gestiones necesarias para llevar a cabo la celebración de Sesiones Extraordinarias del Cabildo en el municipio de Tijuana.

<sup>6</sup> En adelante, VPG.

2. **Palabras clave:** *acuerdo plenario, regidurías, medidas cautelares, ejercicio efectivo del cargo, sesiones del cabildo, Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres.*

### I. ANTECEDENTES

3. **Sesión Extraordinaria de Cabildo.** Los días ocho, nueve, diez, catorce, veintiuno y veintiséis de julio<sup>7</sup> se convocó a las regidurías integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para la realización de diversas sesiones extraordinarias, sin que las personas regidoras, ahora actoras, hayan asistido a las mismas.

CONVOCATORIA	TIPO DE SESIÓN	FECHA DE SESIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES ACTORAS <sup>8</sup>
En relación con el diferimiento de sesión de 3 de julio de 2024.	Extraordinaria	9 de julio de 2024 a las 12:00 horas.	8 de julio de 2024.	Páginas: 37, 43, 49, 55, 61, 67, 73 y 79.
En relación con el diferimiento de sesión de 9 de julio de 2024.	Extraordinaria	10 de julio de 2024 a las 13:30 horas.	9 de julio de 2024.	Páginas: 38, 44, 50, 56, 62, 68, 74 y 80.
En relación con el diferimiento de sesión de 10 de julio de 2024.	Extraordinaria	11 de julio de 2024 a las 15:30 horas.	10 de julio de 2024	Páginas: 39, 45, 51, 57, 63, 69, 75 y 81.
En relación con el diferimiento de sesión de 11 de julio de 2024.	Extraordinaria	15 de julio de 2024 a las 12:30 horas.	14 de julio de 2024	Páginas: 40, 46, 52, 58, 64, 70, 76 y 82.
En relación con el diferimiento de sesión de 15 de julio de 2024.	Extraordinaria	22 de julio de 2024 a las 13:00	21 de julio de 2024	Páginas: 105, 93, 101, 109, 113, 89, 85 y 97.
En relación con el diferimiento de sesión de 22 de julio de 2024.	Extraordinaria	29 de julio de 2024 a 12:00	26 de julio de 2024	Páginas: 106, 94, 102, 110, 114, 90, 86 y 98.

4. **Medio de impugnación local JC-227/2024.** El doce de agosto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió ante el Tribunal Local juicio de la ciudadanía, por posibles actos constitutivos de VPG por considerar que la inasistencia de

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

<sup>8</sup> Las páginas señaladas en el recuadro corresponden al cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-609/2024, donde son consultables las notificaciones a las regidurías.



dichas regidurías a las sesiones convocadas provocaba una obstrucción a su cargo en condiciones de igualdad como [REDACTED] de Tijuana, Baja California.

5. **Acuerdo plenario de reencauzamiento (acto Impugnado).** El trece de agosto, el tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JC-227/2024, y determinó emitir medidas cautelares, para el efecto de que las regidurías realizaran las gestiones necesarias para llevar a cabo la celebración de las mencionadas Sesiones Extraordinarias y se ordenó reencauzar a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que conociera de los actos denunciados.
6. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra del acuerdo anterior, las partes actoras promovieron los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-609/2024<sup>9</sup>** y **SG-JDC-610/2024<sup>10</sup>**, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
7. **Tercera interesada.** El veintiuno de agosto compareció [REDACTED], por su propio derecho con la pretensión de que se le reconozca como tercera interesada, en ambos medios de impugnación.
8. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable

---

<sup>9</sup> Alejandro Cabrera Acosta, Mónica Lucero Vázquez Arévalo, Edgar Montiel Velázquez, Marisol Hernández Sotelo, Miriam Patricia Echeverría Gastélum, Erwin José Areizaga Uribe, Juan Carlos Hank Krauss y Claudia Casas Valdés.

<sup>10</sup> Juan Carlos Hank Krauss.

rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron las demandas y en su momento se cerró la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por diversas regidurías en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cual determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares en materia de VPG, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia.<sup>11</sup>

## III. ACUMULACIÓN

10. Se advierte que existe conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-609/2024 y SG-JDC-610/2024.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



11. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-610/2024 al juicio SG-JDC-609/2024 por ser este el más antiguo, a efecto de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
12. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

#### **IV. PARTE TERCERA INTERESADA**

13. Se reconoce el carácter de persona tercera interesada a [REDACTED].
14. Lo anterior, pues de la revisión del escrito de comparecencia en cuestión, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que, se presentó ante la autoridad responsable, hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa, así como las personas autorizadas y medio electrónico para recibir notificaciones.
15. Ahora bien, dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, dado que la cédula de notificación por estrados que publicitó la demanda, así como la de su retiro, se realizó de las catorce horas del dieciséis de agosto pasado, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de

agosto<sup>12</sup>, y de las catorce horas con cincuenta minutos del dieciocho de agosto, a las quince horas del veintiuno de agosto<sup>13</sup>.

16. Por lo que, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció respectivamente ante la autoridad responsable el veintiuno de agosto a las once horas con dos minutos<sup>14</sup> y a las diez horas con cincuenta y seis minutos de ese mismo día<sup>15</sup>, es claro que los escritos se presentaron de manera oportuna, respectivamente.
17. De igual forma, la compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que comparece por su propio derecho, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] de Tijuana, Baja California, y al ser ella a quien se le concedieron dichas medidas cautelares, es entonces que la presente resolución podría impactar en sus derechos, en tanto que su pretensión es que subsista el acuerdo plenario reclamado, siendo incompatible con la de las partes actoras.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. La parte tercera interesada señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, fracción b) de la Ley de Medios, pues afirma que los argumentos planteados por los actores son frívolos, pues a su parecer se trata de afirmaciones genéricas, vaga e imprecisas sin que se aporten elementos que desvirtúen los argumentos en los que el tribunal local justifica las medidas de protección.

---

<sup>12</sup> Respecto al SG-JDC-609/2024.

<sup>13</sup> Respecto al SG-JDC-610/2024.

<sup>14</sup> Visible en la foja 54 del expediente SG-JDC-609/2024.

<sup>15</sup> Visible en la foja 28 del expediente SG-JDC-610/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-609/2024  
Y ACUMULADO

19. Considera que las partes actoras no tienen interés jurídico para acudir al juicio de la ciudadanía en contra de las medidas de protección, pues no existe derecho alguno que les haya sido vulnerado con el acuerdo plenario dictado por el tribunal local, ya que afirma que las regidurías no tienen el derecho a faltar a las sesiones de manera injustificada.
20. Respecto de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, la Sala Superior, en la jurisprudencia 33/2022, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>16</sup>, ha señalado que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
21. En tales circunstancias, se estima que la causal invocada es **infundada** porque, respecto a las demandas de las actoras, se considera que sí contienen hechos sobre los cuales sustentan su inconformidad, además de que del análisis de las demandas se advierte que su pretensión final es que se revoque el acto impugnado.
22. Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte tercera interesada, la pretensión de las actoras se puede alcanzar,

---

<sup>16</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2002>.

siempre que de los sucesos demostrados y de las pruebas, se pueda acreditar la actualización de esos hechos denunciados.

23. En relación con la falta de interés, para promover los juicios ciudadanos, se estima **infundada** la causal de improcedencia aducida, pues la Sala Superior ha establecido que basta con que la parte actora aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.<sup>17</sup>
24. En el caso, las partes actoras señalan que el acuerdo impugnado afecta su derecho al ejercicio efectivo del cargo, por lo que promovieron los medios de impugnación.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

25. Se satisfacen los requisitos de procedencia de los juicios previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>18</sup> así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**<sup>19</sup> como a continuación se demuestra.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

<sup>18</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>19</sup> Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-609/2024  
Y ACUMULADO

26. **Forma.** En las demandas se hace constar los nombres de las regidurías, el acuerdo plenario impugnado, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna las firmas autógrafas de quienes promueven.
27. **Oportunidad.** Los juicios de la ciudadanía se presentaron oportunamente, toda vez que el acuerdo plenario les fue notificado a las partes actoras el catorce de agosto<sup>20</sup> y se interpusieron las demandas el dieciséis<sup>21</sup> y dieciocho de agosto<sup>22</sup>, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
28. **Legitimación e interés jurídico.** Las regidurías fueron parte demandada en el juicio en que recayó el acuerdo plenario de trece de agosto dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente JC-227/2024 que, entre otras cosas, declaró la procedencia medidas cautelares en materia de VPG, para el efecto de que las regidurías realizaran las gestiones necesarias para llevar a cabo la celebración de las mencionadas Sesiones Extraordinarias.
29. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

## VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

SG-JDC-609/2024

---

<sup>20</sup> Notificaciones en las fojas 459 a 470 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-609/2024.

<sup>21</sup> Visible en la foja 04 del expediente SG-JDC-609/2024.

<sup>22</sup> Visible en la foja 04 del expediente SG-JDC-610/2024.

30. **Violación al derecho de acceso a la justicia, al derecho al voto en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público, indebida motivación y fundamentación**
31. Las partes actoras afirman que el acuerdo plenario impugnado **carece de una debida fundamentación y motivación**, argumentando que el tribunal local no sustentó el acuerdo por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares, ni justificó el uso de un fundamento legal que no corresponde al caso en particular.
32. Indican que la autoridad responsable no tiene competencia para el dictado de dichas medidas, y considera que no corre peligro la vida, la integridad y/o la libertad de la [REDACTED] [REDACTED] de Tijuana, Baja California, [REDACTED] [REDACTED].
33. Señalan que no existe justificación ni razón suficiente para esa **actuación urgente**. Consideran que la medida otorgada por el tribunal local consistió en ordenar "*las gestiones necesarias para llevar a cabo las sesiones extraordinarias que se consideren pertinentes conforme a derecho*".
34. En otras palabras, refieren que las medidas permiten a la [REDACTED] [REDACTED] celebrar la sesión número 43 y, con ello, dar los avisos correspondientes para el gasto de quinientos millones de pesos en proyectos, sin haber seguido las formalidades necesarias, pues aseguran no fue aprobado en la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y es la razón de sus inasistencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-609/2024  
Y ACUMULADO

35. Exponen que se ha vulnerado su acceso a la justicia al favorecer la pretensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en detrimento de la suya. Señalan que no se analizó ni se tuvo en cuenta lo que ellos expusieron en su defensa, además consideran incorrecto que el tribunal local haya declarado VPG en su contra por dichas razones.
36. Por último, los actores manifiestan una vulneración del derecho al voto en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público, argumentando que, como regidurías, una de sus funciones fundamentales es decidir si llevan a cabo o no una acción política, así como el revisar, analizar y solucionar los actos del Ayuntamiento.

**SG-JDC-610/2024**

37. No se demostró la urgencia de otorgar las medidas cautelares, se observaron y aplicaron de forma indebida las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis, y 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Vulneración al principio del buen derecho.
38. El actor sostiene que el tribunal local aplicó incorrectamente las disposiciones legales mencionadas al dictar las medidas cautelares.
39. Indica que el tribunal local no fundamentó adecuadamente su decisión, ya que consideran que la justificada o injustificada inasistencia a las sesiones de cabildo no pone en riesgo la vida, integridad y/o libertad de la [REDACTED] [REDACTED], lo que hace que la decisión sea improcedente e infundada.

40. Alega que en el acuerdo plenario impugnado no fue conforme a derecho, y que el tribunal local reconoció no tener pruebas suficientes para resolver el fondo del asunto.
41. Además, afirma que las medidas cautelares contravienen el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento mencionado, pues en el acuerdo impugnado se les instruyó para que ordenaran al personal que labora dentro del Ayuntamiento, facilitar el desempeño del cargo de [REDACTED], sin embargo, señala que el artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California establece que las regidurías deben de abstenerse de dar órdenes e instrucciones al funcionariado del órgano ejecutivo. En ese sentido, consideran que no tienen la atribución legal para dar cumplimiento a ese punto del acuerdo controvertido.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Los agravios serán estudiados en su conjunto, lo cual no causa afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados.<sup>23</sup>

### **Marco teórico**

43. Las medidas cautelares constituyen un instrumento que ordinariamente al asumir el conocimiento de algún asunto y en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, **por ser accesorias y sumarias.**

44. Son accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Además, **su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.**
45. En materia electoral, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.
46. Lo anterior, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores, principios reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la prevención de su posible vulneración.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

47. Por tanto, las medidas cautelares están destinadas a garantizar, tras un análisis preliminar, la existencia y restauración del derecho que se considera afectado, y que su titular cree que puede sufrir algún daño.
48. Para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
  - b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
49. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de sufrirla, se justifica el dictado de las medidas cautelares.
50. Por último, ha sido criterio de la Sala Superior que, aun y cuando, para analizar la procedencia de las medidas cautelares se efectúa un análisis preliminar de los hechos, las pruebas allegadas y recabadas, la determinación que en esta etapa se adopte no tenga poder vinculatorio con el fondo de la controversia, pues la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretarlas.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 26/2014 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-609/2024  
Y ACUMULADO

### El derecho al ejercicio efectivo del cargo

51. El derecho de una persona a ser votada también incluye el derecho de ocupar el cargo,<sup>26</sup> debido a que el derecho a votar y ser votado, no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica.
52. En ese sentido, el derecho a ser opción de voto no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.
53. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho de una persona a ser votada y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.<sup>27</sup>

---

**CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**". Puede consultarse en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/26-2014>.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 27/2002 de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**" visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2002>.

<sup>27</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 2/2022 de rubro: "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>.

54. **Materia de la controversia.** La litis en este asunto será determinar si el tribunal local tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado, si se actualizaban los elementos necesarios para emitir medidas cautelares con urgencia y, en su caso, si su adopción se encuentra debidamente fundada y motivada.
55. **Los tribunales locales sí pueden emitir medidas cautelares en forma extraordinaria, cuando sea justificada su implementación.**
56. El tribunal local y cualquier autoridad puede dictar medidas cautelares cuando las circunstancias del caso lo ameriten, incluso de manera oficiosa.
57. Las medidas cautelares surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos.
58. Las puede decretar quien juzga tanto a solicitud de parte como de oficio, para evitar un daño grave e irreparable a las partes y a la sociedad. Pues es deber de las autoridades adoptar las medidas necesarias para que las mujeres puedan participar en la vida política libres de violencia.
59. Entonces, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad conozca del asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, incluso, cuando con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resultara improcedente o sea remitido a





autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.<sup>28</sup>

60. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**<sup>29</sup>
61. Ahora bien, los agravios relacionados con la existencia de un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad que justificaran la urgencia de las medidas, así como el relativo a la indebida fundamentación y motivación son **fundados** como se expone a continuación.
62. Como se explica, cualquier autoridad puede emitir medidas cautelares en casos urgentes, sin embargo, estas deben estar debidamente fundadas y motivadas para considerarse válidas jurídicamente.
63. En la jurisprudencia 1/2023, de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**<sup>30</sup> se prevé que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la

---

<sup>28</sup> SUP-REP-81/2022 de diez de abril de dos mil veintidós, y la sentencia al SUPJE-115/2019 y acumulados.

<sup>29</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>.

<sup>30</sup> Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2023>.

vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia.

64. En el caso, del acuerdo controvertido se advierte que no se esgrimió ningún argumento tendiente a demostrar que respecto a la solicitante de medidas cautelares existiera un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad.
65. Es decir, dado que el órgano jurisdiccional local es una autoridad diversa a la competente para resolver el fondo del procedimiento sancionador, éste tenía el deber de exponer las razones o motivos por los cuales los hechos puestos a consideración ponían en riesgo alguno de esos bienes jurídicos relevantes.
66. Cabe puntualizar que las medidas se emitieron considerando una supuesta situación extraordinaria, por lo cual, el tribunal estaba constreñido a justificar los elementos previstos en la jurisprudencia señalada y no resolver como medidas que se solicitan de forma ordinaria, es decir, cuando se exponen en riesgo bienes jurídicos menos relevantes.
67. Así, el análisis del acuerdo controvertido revela que no se cumplieron las condiciones para que de forma extraordinaria el tribunal local decretara las medidas cautelares. Es decir, no se actualiza el supuesto señalado en la jurisprudencia para que dicha autoridad dictara las medidas cautelares sin tener la competencia para conocer del asunto.
68. Por otro lado, es **fundado** el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación porque se hicieron



pronunciamientos de fondo en las medidas cautelares que tienen como objetivo esencial preservar la materia de controversia. Esto es, ordenaron cuestiones de hacer (actos positivos) que corresponde a una sentencia de fondo.

69. Ante el tribunal local, la parte actora refirió que el acto impugnado era la inasistencia de diversas regidurías a diversas sesiones extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a pesar de haberse convocado conforme a la normatividad municipal, lo que afectaba su ejercicio al cargo, pues la inasistencia impedía ejercer su cargo como [REDACTED] [REDACTED] y desahogar los asuntos competencia del Ayuntamiento.
  
70. En efecto, de los planteamientos de la actora se advierte que controvierte las inasistencias de las regidurías<sup>31</sup>, lo cual considera que impide el ejercicio de su cargo como [REDACTED] [REDACTED], en condiciones de igualdad, lo que ha generado VPG en su contra. Asimismo, se auto adscribió a la comunidad zapoteca y solicitó el acceso a la justicia de grupos vulnerables.
  
71. Señaló que se afectaron sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo con base en lo siguiente:  
  
-Impedir que mujeres electas o designadas a cargos públicos ejerzan su derecho a voz y voto, asistan a sesiones o actividades de toma de decisiones.

---

<sup>31</sup> Alejandro Cabrera Acosta, Mónica Lucero Vázquez Arévalo, Edgar Montiel Velázquez, Marisol Hernández Sotelo, Miriam Patricia Echeverría Gastelum, Erwin José Areizaga Uribe, Juan Carlos Hank Krauss y Claudia Casas Valdés.

-Limitar o negar arbitrariamente recursos o atribuciones inherentes al cargo de la mujer, incluyendo salarios y prestaciones en condiciones de igualdad.

-Limitar o negar arbitrariamente recursos o atribuciones inherentes al cargo político de la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en igualdad.

-Los hechos controvertidos podrían constituir una infracción debido a la probable participación de miembros de una autoridad pública, conforme al artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral. Los hechos podrían ser infracciones a las leyes electorales y de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encuadrando en el artículo 337 BIS.<sup>32</sup>

### **Consideraciones del tribunal local**

72. Determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que se tramitara a través del procedimiento especial sancionador y declaró la procedencia de medidas cautelares por VPG.
73. El tribunal local reencauzó la demanda de la parte actora a la Unidad Técnica para investigar y verificar posibles infracciones

---

<sup>32</sup> Artículo 337 BIS: La violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro o fuera del proceso electoral, es una infracción. Conductas incluyen:

- Obstaculizar derechos de asociación o afiliación política.
- Ocultar información para impedir toma de decisiones.
- Ocultar convocatorias para registros de precandidaturas o candidaturas.
- Proporcionar información falsa para impedir registros.
- Obstaculizar precampañas o campañas políticas.
- Cualquier acción que dañe la dignidad e integridad de las mujeres en sus derechos políticos.



administrativas-electorales, con fundamento en el artículo 373 BIS de la Ley Electoral.

74. Advirtió que, de los planteamientos de la demanda, la actora no buscó modificar algún acto, sino denunciar a diversas regidurías para que cesen los actos violatorios en su contra.
75. Además de reencauzar a la autoridad administrativa, el tribunal responsable otorgó medidas cautelares, considerando que en caso de urgencia podían emitirlas, ponderando la protección urgente de la presunta víctima.<sup>33</sup>
76. El tribunal analizó la posible vulneración al ejercicio del cargo de la [REDACTED] [REDACTED] de Tijuana y determinó que las inasistencias impedían el quorum para sesionar como una posible violencia hacía ella.
77. Señaló que hubo sistematicidad en cuanto a la inasistencia de las regidurías a las sesiones convocadas por la denunciante primigenia, integrante del Ayuntamiento, ante la existencia de ocho sesiones diferidas por no completar el quorum, que de acuerdo con el reglamento es de cincuenta más uno. Precisó, que de las quince regidurías que integran el Ayuntamiento de Tijuana, únicamente asisten cinco.
78. En el caso, el tribunal local analizó la apariencia del buen derecho, para lo cual, se examinó la existencia del derecho cuya tutela se pretendía y su posible afectación (*fumus boni*

---

<sup>33</sup> Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1/2023 de Sala Superior: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE **DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**" Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2023>.

*iuris*); específicamente, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y el derecho a ejercer el cargo libre de la violencia política en razón de género.

79. El peligro en la demora (*fumus boni iuris*). Se justificó el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se menoscabara la materia de la controversia, existieran causas que justificaran de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
80. Así como si el contexto en que se producía trascendía o no a los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de la denunciante primigenia.
81. Estableció que se podría actualizar la infracción prevista en el artículo 20 Bis, fracciones XV y XIX, así como el diverso 20 Ter, fracciones XII, XVI y XX de la Ley General de Acceso, los cuales disponen en esencia que se actualiza la VPG al ejercer cualquier tipo de violencia en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos político-electorales o el desempeño de un cargo público y las funciones inherentes al mismo, cuando se limita de manera arbitraria la función, toma de decisiones inherentes al cargo de una mujer servidora pública.
82. Finalmente, determinó que la medida cautelar estaba justificada porque sí requería de una protección provisional y urgente motivada por una afectación producida o de inminente producción (en este caso, impedir el ejercicio del cargo de la



denunciante), mientras se sigue en el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño.

83. En atención a lo anterior, el tribunal responsable ordenó como medida cautelar que las regidurías se presentaran a las sesiones extraordinarias convocadas por la [REDACTED] y, en su caso, se llamara a las regidurías suplentes de conformidad con la normatividad aplicable.
84. La indebida fundamentación y motivación se actualiza, por un lado, porque no se justificó la urgencia de las medidas, pues únicamente se señaló que se buscaba asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendental, pero no se precisó cómo el transcurso del tiempo podía generar daños irreparables.
85. Por otro lado, tal como lo consideran las partes actoras, las medidas cautelares decretadas fueron excesivas, porque los efectos que podían tener debieron ser provisionales, transitorios o temporales, no obstante, tuvieron efectos restitutorios, los cuales, son improcedentes en contra de actos negativos, razones por las que se considera que la autoridad responsable realizó pronunciamientos de fondo en una medida cautelar que tiene como finalidad preservar la materia del litigio.
86. Conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y*

*EFFECTIVA*".<sup>34</sup>, las medidas cautelares son herramientas que deben permitir que la materia del litigio se conserve para que una resolución pueda ser efectiva, pues mientras dura el procedimiento respectivo.

87. Es decir, contrario a la característica preventiva o precautoria que distingue las medidas cautelares, en el acuerdo controvertido se ordenaron actos positivos que se traducen propiamente una restitución, pues ordenaron conductas de hacer, específicamente, hacer lo necesario para acudir a sesiones de cabildo, lo cual es propiamente una decisión de fondo.
88. El efecto de la suspensión de una medida cautelar será interrumpir un determinado estado de cosas, mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que, si se declaran infundadas las pretensiones, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad, o bien, sin afectar gravemente en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener la persona solicitante.
89. De igual forma, la suspensión como efecto restitutorio lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y procede a restituir las cosas al estado anterior a la afectación, cuya situación no puede tener lugar si la orden carece de ejecución en razón de tratarse de un acto negativo, no puede dejar insubsistente el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo.

---

<sup>34</sup> Registro digital: 2025156.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-609/2024  
Y ACUMULADO

90. La naturaleza del acto reclamado participa como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución.
91. Lo anterior, de conformidad con la tesis 2023119, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS”<sup>35</sup>**.
92. Si bien es cierto que para autorizar una medida cautelar se requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de probabilidad respecto de la existencia del derecho, de tal manera que, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se confirmará la determinación que otorgó las medidas cautelares, no obstante, solo implica un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva.
93. Por otra parte, no pasa desapercibido que para la procedencia de las medidas cautelares se requiere la actualización de elementos justificados en asuntos de VPG.<sup>36</sup>
94. La Sala Superior de este tribunal electoral determinó que en los asuntos de medidas cautelares se debe realizar un análisis de la vinculación con los elementos que deben verificarse en los casos de VPG, es decir, **si preliminarmente existen estereotipos de género o un impacto diferenciado en su condición de mujer.**<sup>37</sup>

<sup>35</sup>Visible en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023119>.

<sup>36</sup> Ver SUP-JE-134/2022.

<sup>37</sup> Tal como se sostuvo en la sentencia juicio SUP-JE-134/2022.

95. Además, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII de la Ley electoral local se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a **una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
96. En ese sentido, se estima que dicho análisis debe ser justificado –preliminarmente– por la autoridad competente, que, en el caso, será la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
97. Ante lo **fundado** de los agravios, lo conducente es **revocar las medidas cautelares** ordenadas en el acuerdo plenario en el expediente JC-227/2024, para que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local, quien emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición de medidas cautelares.
98. La resolución correspondiente deberá emitirla en el plazo de los **tres días naturales** siguientes a que se notique este fallo y deberá informar lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la nueva resolución.

## IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

99. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos personales de la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta



determinación la información relativa a los datos personales de aquella, con la finalidad de evitar una posible revictimización.

100. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

101. Por lo anteriormente expuesto, se

## X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-610/2024, al diverso SG-JDC-609/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, únicamente respecto de las medidas cautelares, por las razones indicadas en el fallo.

**Notifíquese;** en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su

oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*